El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / PEDIDA POR EL PROPIO DEMANDANTE / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / CARECE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / EL ACCIONANTE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA.**

… la principal queja constitucional del actor Gerardo Herrera se circunscribe a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira continúe con el conocimiento de la acción popular que él mismo formuló ante ese despacho, a pesar de que, según ahora alega, carece de jurisdicción para tramitarla. (…)

Si bien es cierto que a la solicitud de amparo se acudió con prontitud… y contra el auto del 11 de agosto de 2021 no proceden nuevos recursos…, no puede obviarse que “[L]a procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos…”

… de la revisión de las piezas procesales compartidas por el juzgado accionado, se concluye con claridad, que fue el mismo promotor de esta tutela quien radicó la jurisdicción y competencia de su demanda popular ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad…

Sin embargo, el propio actor, de manera contradictoria y desconociendo sus propios actos, una vez se admitió la demanda formuló recurso de reposición en su contra, con sustento en que debía ser tramitada por la jurisdicción contenciosa administrativa…

En esas condiciones no se observa cómo la decisión de admitir la demanda por la autoridad judicial a la que fue presentada afecta los derechos del actor, pues fue por su mismo proceder que, al menos de manera preliminar, se fijó la competencia del asunto en el juzgado accionado. (…)

Lo anterior no es más que la aplicación del principio general del derecho que enseña que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”, cuya aplicación ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional en la acción de tutela, y permite concluir que en “situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa”.

De lo anotado se infiere que el asunto carece de relevancia constitucional…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 406 de 27-08-2021

Sentencia: TSP. ST1-0302-2021

Referencia: 66001221300020210032300

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Gerardo Herrera contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, la Alcaldía y la Personería Municipal de esta ciudad, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público – ambas de la regional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en la acción popular 2021-00136, el juzgado demandado emitió auto admisorio de la demanda, a pesar de que el caso debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa. Contra esa resolución, él interpuso recurso de reposición, pero dicha autoridad la mantuvo incólume.

Pretende se proteja su derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene la remisión inmediata del proceso a los juzgados administrativos, a fin de evitar nulidades[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** El 17 de agosto último se admitió la acción de tutela y se ordenaron las vinculaciones arriba anotadas.

La Defensoría Regional de Pueblo solicitó su desvinculación con sustento en que los hechos de la demanda no la involucran y que ninguna lesión ha causado a los derechos del actor[[2]](#footnote-2).

El municipio de Pereira indicó que se atenía a lo que resultara probado en esta sede[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado remitió copia de las piezas procesales respectivas.

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la principal queja constitucional del actor Gerardo Herrera se circunscribe a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira continúe con el conocimiento de la acción popular que él mismo formuló ante ese despacho, a pesar de que, según ahora alega, carece de jurisdicción para tramitarla.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la acción de tutela para modificar una situación actual que se provoca por el mismo comportamiento del accionante, máxime cuando al interior de la acción popular existen mecanismos ordinarios para resolver la cuestión planteada.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Gerardo Herrera, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como autoridad que tramita esa actuación.

**4.**  De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

Si bien es cierto que a la solicitud de amparo se acudió con prontitud (17 de agosto, siendo la providencia censurada del 11 del mismo mes), y contra el auto del 11 de agosto de 2021 no proceden nuevos recursos (allí se resolvió una reposición en contra de la decisión de admitir la demanda), no puede obviarse que “*[L]a procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.”[[4]](#footnote-4)*

**4.1.** Lo anterior es relevante para el caso concreto porque, de la revisión de las piezas procesales compartidas por el juzgado accionado se concluye con claridad, que fue el mismo promotor de esta tutela quien radicó la jurisdicción y competencia de su demanda popular ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad. Véase que ese libelo fue expresamente dirigido al reparto entre esos despachos judiciales, competentes, según se dice allí, “por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes para conocer de la presente acción conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998”[[5]](#footnote-5).

Sin embargo, el propio actor, de manera contradictoria y desconociendo sus propios actos, una vez se admitió la demanda formuló recurso de reposición en su contra, con sustento en que debía ser tramitada por la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a que el Notario demandado “presta el servicio por delegación del estado”[[6]](#footnote-6), tesis que no fue acogida por la juzgadora al desatar la reposición[[7]](#footnote-7), y que se pretende, sin más, sea impuesta por el juez de tutela.

En esas condiciones no se observa cómo la decisión de admitir la demanda por la autoridad judicial a la que fue presentada afecta los derechos del actor, pues fue por su mismo proceder que, al menos de manera preliminar, se fijó la competencia del asunto en el juzgado accionado.

En el punto es necesario recordar que “*la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales. En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado*”[[8]](#footnote-8).

Lo anterior no es más que la aplicación del principio general del derecho que enseña que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”, cuya aplicación ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional en la acción de tutela[[9]](#footnote-9), y permite concluir que en *“situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa[[10]](#footnote-10)”*[[11]](#footnote-11)*.*

De lo anotado se infiere que el asunto carece de relevancia constitucional, tal como lo ha concluido esta Sala en asuntos de similares matices[[12]](#footnote-12), sin que se abra paso el análisis de fondo de la cuestión.

**4.2** Si a lo anterior se agrega que lo que el actor controvierte es la jurisdicción que debe conocer de la acción popular por él promovida, no puede desconocerse que al interior de ese trámite existen otras vías ordinarias que permiten ventilar la cuestión, lo que garantiza la integridad de normas de orden público como lo son aquellas que fijan la jurisdicción, y tornan también improcedente el ruego constitucional.

En efecto, el demandado en la acción popular puede formular la excepción de falta de jurisdicción, tal como lo faculta el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, y con ello se desplegaría el trámite correspondiente a definir en qué juez se radica en forma definitiva, la atribución de juzgar el caso, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

En otras palabras, sin haberse descorrido el traslado de la demanda, no es factible, por ahora, que el juez de tutela se inmiscuya en el asunto, toda vez que existe la posibilidad de que el debate aquí planteado se formule y se dirima dentro del mismo proceso ordinario.

**5.** En conclusión, el presente amparo constitucional resulta improcedente, por lo que no es viable el estudio de fondo de la conducta del accionado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 09 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.C. Sentencia T-282 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 01 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 04 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 10 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia. Se sostuvo que las Notarías, a pesar de que prestan un servicio público, son entidades privadas y por lo mismo no es dable el envío del asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa. [↑](#footnote-ref-7)
8. C.C. Sentencia T-021 de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver, por ejemplo, sentencia T-276 de 1995. [↑](#footnote-ref-9)
10. En relación con el principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans, pueden también ser consultadas las sentencias No. T-332 de 1994, T-448 de 1994, C-083 de 1995, T-196 de 1995, T-276 de 1995, T-443 de 1995, T-013 de 1998, T-033 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. C.C. Sentencia T-938 de 2001. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia de tutela del 06 de septiembre de 2019, M.P. Claudia María Arcila Ríos, expediente No. 66001-22-13-000-2019-00592-00 [↑](#footnote-ref-12)